

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: JO1ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. PROCESO EJECUTIVO
DTE. JULIO ENRIQUE ARGOTE MESTRE
DDO. E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RAD. No. 20001 31 03 001 2021 00019 00

Valledupar, 13 de agosto de 2021

AUTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud presentada por la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, sin necesidad de traslado a la parte ejecutante.

Se sustentó la petición de levantamiento en el carácter inembargable de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones depositados en las cuentas maestras registradas, ello en consonancia con la Resolución No. 3042 del 2007, la Resolución No. 004669 del 2016, los artículos 2do y 3ro del Decreto 1101 de 2007, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, el Decreto 1101 del 3 de abril del 2007, el parágrafo 2do del artículo 275 de la Ley 1450 de 201, el artículo 25 de la Ley 1751 del 2015, el artículo 594 del Código General del Proceso y la certificación de inembargabilidad de la cuenta maestra No. 197-00012981 expedida por la ADRES, de la que anexa una copia.

CONSIDERACIONES

Para resolver la cuestión, es oportuno traer a colación el artículo 597 del C.G.P., que determina las causales para el levantamiento de embargos y secuestros y dentro de ellas no está cuando sea pedido por el ejecutado directamente, a menos que preste caución, termine el proceso o el embargo recaiga contra recursos públicos señalados en el artículo 594 del C.G.P.

La regla general de las medidas cautelares es que, no puedan ser consumadas sobre bienes o derechos que no son del deudor o persona que esté llamada a responder en nombre de éste y como base, por el debido proceso, se tiene que el patrimonio de sujetos no vinculados al proceso tampoco debe ser cautelado y esta es la regla que se sigue en el [Circular 014 del 8 de junio del 2018](#) de la Procuraduría General de la Nación y la [Circular No. 01 de 2020](#) de la Contraloría General de la República.

En razón a ello, debe decirse que no han sido reportadas en este proceso retenciones de dineros o inscripciones de embargos sobre bienes que no pertenezcan a la ESE y que el auto que decretó las cautelas contiene órdenes generalizadas para su materialización.

De acuerdo al ejecutado, la E.S.E., en la actualidad maneja una cuenta maestra en Bancolombia con numero 1970012981 debidamente registrada en el Ministerio de Salud, mediante la cual se reciben los recursos (Giro Directo) a través de la ADRES, sin embargo, esa entidad financiera, o sea Bancolombia, en respuesta del 15 de julio de este año¹ comunicó que registró la medida exclusivamente sobre la cuenta de ahorros terminada en 0512, agregando que *“las demás cuentas que maneja el demandado ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI en nuestra entidad se encuentran amparados por el beneficio de Inembargabilidad según constancia adjunta.”*

Así las cosas, toda vez que las medidas cautelares decretadas no contemplan expresamente la inscripción del embargo en la cuenta maestra No. 1970012981 de Bancolombia, tampoco se han consumado sobre dineros depositados en ella y no se ha configurado alguna causal prevista en el artículo 597 del C.G.P. para que pueda haber lugar al levantamiento de todas las medidas o a la cancelación de determinada retención o inscripción, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso contra los bienes del ejecutado, por las razones aludidas, haciendo énfasis en la falta de comprobación de afectación a dineros de la cuenta maestra No. 1970012981 de Bancolombia.

SEGUNDO: Sea esta la ocasión para poner a disposición de las partes las comunicaciones remitidas por las entidades destinatarias de los embargos ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN PAOLA CASTILLA ROMERO

JUEZ

OM2



¹ Expediente digital, cuaderno de medidas, archivo No. 029.